JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	*11001-3335-012-2015-00710-00*
ACCIÓN:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*RICARDO DUARTE ARGUELLO*
DEMANDADO:	*NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.*

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA No 409. -18

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las diez (10:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la ***Sala 06*** *del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE*: Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ*
PARTE DEMANDADA: *Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia según poder allegado.*

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

En la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se presentan las siguientes excepciones:

1. COSA JUZGADA

Se argumenta que frente a los hechos y pretensiones del presente caso, en el proceso No. 11001333501820150010900 radicado en el Juzgado 18 administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá ya existe sentencia de Primera Instancia que resolvió negar las mismas pretensiones.

El artículo 303 del código General del Proceso señala que habrá lugar a declarar la excepción de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y la misma causa que el anterior y entre ambos exista identidad jurídica de partes:

> ***"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.*** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Una vez estudiado el fallo emitido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda, el 10 de febrero de 2017, dentro del proceso con radicado No.11001-33-35-018-2015-00109-00, demandante: RICARDO DUARTE ARGUELLO y demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, se resalta que el problema jurídico objeto de la litis, fue "si el actor tenía derecho a la pensión especial de jubilación por tiempo continuo, contemplada en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo laborado en la caja de retiro de las Fuerzas Militares y en el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la circular 529 del 06 de diciembre de 2012"

Es decir, que lo que allí se pretendía no era, como en el presente caso, el reconocimiento de relación laboral entre el 06 de junio de 1996 y el 14 de mayo de 2007 y el pago de primas, subsidio familiar, alimentación y bonificaciones de acuerdo al decreto 1214 de 1990 y el subsidio de vivienda de conformidad con el decreto 353 de 1994; razón por la cual no se cumple el presupuesto de cosa juzgada relacionado con la identidad del objeto.

Sin embargo, este Despacho observa que en los actos demandados la entidad manifiesta no resolver de fondo la petición del accionante en razón al proceso radicado No. 11001333103320120010700 ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, en el que se ventilaron los mismos hechos y pretensiones objeto del requerimiento.

Es claro que el radicado del proceso que se expone en los actos demandados no coincide con el referido en la contestación de la demanda, razón por la cual el Despacho requiere a las partes para que se sirvan aclarar si la diferencia de radicados No.11001-33-35-018-2015-00109-00 y No. 11001333103320120010700 obedece a un error o si efectivamente pertenecen a procesos diferentes.

En tal virtud se pospone la decisión sobre cosa juzgada hasta tanto no se allegue la decisión dentro del proceso No. 11001333103320120010700.

Se requiere a la demandada para que en el término de 20 DÍAS allegue la decisión dictada dentro del proceso con radicado No. 11001333103320120010700 con el fin de poder verificar si versaba sobre los mismos hechos y pretensiones y consecuentemente si hay lugar a declarar la excepción cosa juzgada.

Decisión notificada en estrados

Sin recursos de las partes.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional manifestó, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo siguiente:

> *"Como se evidencia en las pruebas allegadas al proceso, el señor RICARDO DUARTE ARGUELLO, ingresó a la Policía Nacional el 03 de junio de 1996, efectuando cotizaciones al régimen de Prima Media con Prestación Definida contentivo de la ley 100 de 1993 y se encuentra cotizando al fondo de pensiones CITY COLFONDOS, es decir, el régimen General, motivo por el cual es precisamente CITY COLFONDOS y la caja de retiro de las Fuerzas militares las llamadas a Resolver la prestación del reconocimiento pensional del actor"*

Este Despacho establece que los actos demandados fueron expedidos por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y que en el presente caso no se solicita el reconocimiento pensional del actor sino el reconocimiento de una relación laboral.

Por las anteriores razones, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto a las excepciones de cobro de lo no debido y genérica serán decididas en la sentencia por relacionarse con el aspecto sustancial de lo debatido.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Examinado el expediente se tienen por probados los siguientes hechos:

1. ***Hecho 1:*** *El accionante fue vinculado a la Secretaría General de la Policía Nacional mediante contrato de trabajo No. 007 del 03 de junio de 1996 el cual se encontraba regido en materia de prestaciones sociales por el decreto ley 1214 de 1990, desarrollando funciones en la misma forma que lo realizaban los funcionarios de planta de la Secretaría General de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional.*

Obra a folios 12 a 17 contrato de trabajo a término fijo No.007, sin embargo no hay prueba de que desarrollara las mismas funciones con los funcionarios de planta.

2. ***Hecho 2: Atendió*** *el objeto del contrato de trabajo mediante la prestación personal del servicio, cumpliendo horario, subordinación, dependencia y con un salario pactado en la misma forma que lo hacen los funcionarios de planta, sin recibir primas, subsidios y bonificaciones previstas en el decreto ley 1214 e 1990 y tampoco aportar para vivienda para obtener el subsidio previsto en el decreto 353 de 1994.*

No se prueba

3. ***Hecho 3:*** *El accionante junto con otros abogados hacían parte de una nómina paralela que no estaba integrada en la planta de personal.*

No es relevante para definir el objeto del litigio.

4. ***Hecho 4:*** *Tiene un régimen de cesantías retroactivas por encontrarse vinculado desde el mes de junio de 1996, el cual se mantuvo vigente sin solución de continuidad, después de ser vinculado en la planta de personal el día 14 de marzo de 2007. Se le ha pagado cesantías parciales.*

No es un hecho. Es una consecuencia de la declaración que se pretende

5. ***Hecho 5:*** *Presentó escrito ante la Dirección General de la Policía Nacional el 29 de agosto de 2014 para que se reconociera la existencia de relación laboral entre el 06 de junio de 1996 y el 14 de mayo de 2007.*

6. ***Hecho 6:*** *Mediante oficio S-2014-073012/SEGEN.ARJUR-15.1 de 17 de octubre de 2014, se le informó al peticionario que obra proceso donde se ventilaron los mismos hechos y pretensiones y que al existir controversia judicial frente al tema puesto a consideración se atendería a lo decidido en dicho proceso*

7. ***Hecho 7:*** *El 27 de octubre de 2014 el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la respuesta.*

8. **Hecho 8:** *El oficio S-2015045779/SEGEN.ARJUR-15.1 de 18 de febrero de 2015, confirma la decisión adoptada en el oficio de 17 de octubre de 2014.*

9. **Hecho 9:** *A través de comunicación S-2015-056156/DIPON-JEFAT.15.1 de 26 de febrero de 2015 se desató el recurso de apelación, confirmando la decisión.*

10. **Hecho 10:** *La Policía Nacional con los actos administrativos expedidos no dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado pues no lo hizo de manera congruente con lo solicitado.*

No son hechos relevantes para definir el objeto del litigio.

11. Hecho 11: *El proceso que cursó en el juzgado 1° Administrativo de descongestión del circuito de Bogotá no está relacionado con el objeto de la petición.*

Es objeto de prueba de la excepción previa

12. Hecho 12: *Mediante la resolución 01547 del 14 de mayo de 2007 la entidad convocada reconoce expresamente la existencia de la relación laboral con el accionante sin solución de continuidad.*

Es una interpretación que corresponde hacer al juez

13. Hecho 13: *Al demandante le fue negado el reconocimiento del contrato realidad y el reconocimiento y pago de primas, subsidio familiar, alimentación y bonificaciones del decreto ley 1214 de 1990 y subsidio de vivienda al cumplir 14 años de servicio conforme al decreto 353 de 1994, pues como no tenía vinculación en planta no le fueron liquidadas mensualmente.*

No es un hecho relevante definir el objeto del litigio.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que precisen el litigio.

Una vez escuchadas las partes, se establece que está probada la existencia de relación laboral entre el señor RICARDO DUARTE ARGUELLO y la entidad demandada, razón por la cual se excluirá del objeto del litigio la demostración de esta relación y se resolverá acerca de si al demandante le asiste derecho a que se le liquiden y paguen las prestaciones sociales contenidas en la ley 1214 de 1990.

Una vez aclarado lo anterior, el Despacho fijará fecha para el día ***ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30)*** *con el fin de resolver nuevamente la excepción previa de cosa juzgada, frente a los dos radicados toda vez que la decisión que se tomó frente al*

proceso No. 11001-33-35-018-2015-00109-00 se hizo teniendo en cuenta una pretensión que no corresponde.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el motivo, se deja constancia de los asistentes a esta audiencia tanto en la videograbación como con su firma.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC